Trelew, 31 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo"* (Expte. N° 303 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 08/05/2026 por el letrado apoderado de la parte actora, fundado mediante el ID 2345985, concedido el 15/05/2026 y corrido el traslado en esta Alzada, el que no fue contestado por la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

I. La resolución recurrida:

Con fecha 08/05/2026, la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación practicada por el abogado de la parte actora. Para decidir de ese modo, explicó que el 17/11/2025 se canceló la suma aprobada en autos por capital e intereses en fecha 29/09/2025 y que el 23/12/2025 se regularon al Dr. <PER_3> sus honorarios de ejecución de sentencia, los que fueron cancelados con INODI de fecha 19/03/2026.

II. El recurso y su sustanciación: El recurrente se agravia porque el proveído recurrido rechazó la liquidación presentada considerando que el capital e intereses habrían sido cancelados el día 17/11/2025 y que los honorarios regulados fueron abonados mediante INODI ordenado el 19/03/2026, pero que dicha conclusión omite ponderar circunstancias sustanciales del trámite de ejecución.

Manifiesta que la demandada no dio cumplimiento espontáneo ni oportuno a las obligaciones impuestas en autos, lo que obligó a su parte a promover sucesivas medidas de ejecución y embargo para lograr la percepción efectiva del crédito reconocido judicialmente. Afirma que, en consecuencia, los intereses liquidados no constituyen una indebida actualización de rubros cancelados, sino el resultado del tiempo de mora transcurrido hasta la percepción real y efectiva de las sumas adeudadas.

Señala que la mera existencia de depósitos judiciales o libramientos no implica por sí sola la extinción íntegra de la obligación, ya que el crédito sólo puede considerarse satisfecho cuando las sumas están disponibles y son percibidas materialmente por el acreedor. Agrega que la demora en el cobro obedeció exclusivamente a la conducta remisa de la ejecutada, lo que obligó a impulsar medidas compulsivas para satisfacer el crédito.

Destaca asimismo que de la liquidación presentada se corrió traslado, el cual no fue contestado por la demandada, quedando consentidos los cálculos practicados ante la ausencia de impugnación concreta.

Por otra parte, aclara que la liquidación practicada se limitó exclusivamente al período comprendido entre el 25/09/2025 y el 17/11/2025 respecto del capital, en virtud de que la primera liquidación, de fecha 02/09/2025 (ID 2345985), se realizó hasta el día 25/09/2025,

fecha en que se presumía el pago. Sin embargo, la accionada no pagó en término, por lo cual debió realizarse la respectiva ejecución de la sentencia, logrando recién el 17/11/2025 cancelar la liquidación del 02/09/2025, la que para entonces ya se encontraba desajustada económicamente, señalando una demora de dos meses en el cobro y el consecuente desfase económico.

Finalmente, solicita que se revoque el proveído de fecha 08/05/2026 y se apruebe la liquidación practicada.

III. <u>Antecedentes relevantes</u>:

a) Por Sentencia Definitiva Nº 237/2025, dictada en fecha 12/08/2025, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> contra <PER_2>. En consecuencia, se condenó a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo fijado, la suma de $16.444.792,52, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

b) Mediante el ID 2037293, el Dr. <PER_3>, en carácter de letrado apoderado de la parte actora, practicó liquidación de capital, intereses y honorarios, la que fue aprobada por providencia de fecha 29/09/2025, ascendiendo el total a $52.489.530,44, comprensiva de: capital e intereses la suma de pesos $43.887.567,26, y honorarios correspondientes por la asistencia letrada de la parte actora la suma de $8.601.963,18.

c) El 13/10/2025, ante el incumplimiento de la demanda, se decretó embargo sobre las cuentas del <BANCO>, por las sumas precedentemente aludidas.

d) El 17/11/2025 por INODI 1322864 se ordenaron las transferencias de las sumas adeudadas por la ART a la actora y su abogado.

e) El 23/12/2025 la jueza reguló los honorarios del Dr. <PER_3> por la ejecución de sentencia que fuera dispuesta por la conducta remisa al pago de la demandada en la suma de $3.968.208,50 con más el IVA, y se intimó a la ejecutada a efectuar el pago en el plazo de 5 días.

f) El 19/03/2026, se libró INODI al Banco del Chubut a los fines de efectivizar el pago de los honorarios por la ejecución de sentencia del inciso anterior.

Sentado lo precedentemente expuesto, se advierte que, en efecto, asiste razón al apelante. De las constancias del expediente surge que la liquidación practicada se limitó exclusivamente al período comprendido entre el 25/09/2025 y el 17/11/2025 respecto del capital y honorarios, en virtud de que la primera liquidación —la del 02/09/2025 practicada mediante ID 2345985— se realizó hasta el día 25/09/2025 y así fue aprobada el día 29/09/2025. Sin embargo, la accionada no pagó en término, por lo cual debió realizarse la respectiva ejecución de la sentencia, que se efectivizó el 17/11/2025.

Es decir que la liquidación practicada por el Dr. <PER_3> mediante ID 2284146 presentada el 27/03/2026 luce ajustada a derecho, ya que contempla los intereses del capital y de los honorarios por el período comprendido entre el 25/09/2025 (fecha hasta la cual se

incluyeron intereses en la liquidación anteriormente aprobada) y el 17/11/2025 (fecha en la cual se efectivizó el pago).

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 08/05/2026.

--I**V.** Finalmente, en cuanto a las costas, dado el modo en que se resuelve la apelación interpuesta y teniendo en consideración que la demandada no contestó el traslado de la liquidación practicada por la parte actora, se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

--Sin regular honorarios al Dr. Matías Emmanuel <PER_3> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 04/06/2024.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 08/05/2026, imponiendo las costas en el orden causado.
2. **SIN REGULAR HONORARIOS** al Dr. <PER_3> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 04/06/2024.
3. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° __31____/2026 SIL. CONSTE.*Dra.*
María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)